

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1921**

9 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 con el propósito de incluir a la Corporación Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes dentro de los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria ("malpractice") a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Centro de Investigación, Educación y Servicios (en adelante "el Centro"), es en la actualidad la única institución del Gobierno de Puerto Rico responsable por la Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y en tratar condiciones de endocrinología en Puerto Rico. El Centro es motivo de gran orgullo para todos los puertorriqueños, ya que la calidad de sus servicios junto a la dedicación y esmero que se les brinda a los pacientes y como taller de la Escuela de Medicina de Puerto Rico.

La Ley Núm. 166 del 12 de agosto de 2000, según enmendada, creó la Corporación del Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes con el propósito de ofrecer al pueblo de Puerto Rico los adelantos en el tratamiento de enfermedades relacionadas a la Diabetes. Entre los poderes delegados por esta ley a la Corporación, se encuentra la planificación operacional del Centro. El aspecto principal de esta planificación consiste en la elaboración de una propuesta anual de presupuesto y una asignación presupuestaria, otorgada por la Asamblea Legislativa, para subsidiar la renta del edificio donde ubica la Corporación,

quedando el resto de la operación para ser subsidiada por los propios ingresos generados por el Centro.

Los recursos económicos para la operación del mismo son limitados, al igual que en otros proveedores de servicios de salud del sistema público que sirven a la población de Puerto Rico, incluyendo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe. Es menester de esta Legislatura proveer toda la ayuda necesaria para que la operación de este Centro continúe.

Dentro de los propósitos de la ley habilitadora también se encuentra la función investigativa y educativa que tendrá el Centro en la formación de los profesionales de la salud especializados en Endocrinología, Obstetricia de alto riesgo, Odontología, Nutrición y Otros. Para el cumplimiento de estos propósitos el Centro mantiene un acuerdo de afiliación con el Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico, donde miembros de su facultad, estudiantes y residentes utilizan las facilidades físicas como taller docente y de investigación universitaria. A su vez, estos brindan servicios a la población, haciéndolos accesibles y cumpliendo así un fin público de prestación de servicios médicos. Por todo lo antes expuesto, el Centro se expone a riesgos económicos en reclamaciones por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice").

En la actualidad, el Centro podría responder de forma ilimitada por los daños que sufran los pacientes que sean ocasionados por actos negligentes. En estos casos donde el Centro responde ilimitadamente por reclamaciones por culpa o negligencia de impericia profesional médico hospitalaria ("malpractice") se podrían desembolsar grandes cantidades de dinero que podrían utilizarse para servicio directo a pacientes.

Nuestro ordenamiento limita la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil (150,000) dólares cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Dentro de estos límites, mediante legislación posterior, se incluyó a la Universidad de Puerto Rico para los casos de reclamaciones por impericia profesional. Esta institución sirve a los mismos fines públicos del Centro; estos son, brindar servicios de salud especializados a la población y servir de taller de práctica e investigación a los profesionales en el campo de la salud en Puerto Rico. En igualdad de condiciones que el Centro, esta institución

pública no cuenta con grandes recursos económicos para sufragar sus operaciones. Siendo el Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes , una corporación pública con la responsabilidad de brindar los mejores servicios para el tratamiento efectivo de la diabetes, servir de taller educativo e investigativo a los profesionales de la salud en el campo de la diabetes y elaborar y generar su propio presupuesto operacional, permitiéndosele llevar a cabo todas las acciones permitidas en ley para sufragar sus gastos y cumplir con los propósitos de su ley habilitadora, la Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario extender al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes la inmunidad del Estado.

El propósito de la inmunidad que aquí se concede es permitir al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes proteger sus recursos y permitirle continuar su función como centro educativo. Por esa razón, se extiende la protección de la inmunidad gubernamental a la Corporación como Institución y a los estudiantes y residentes que allí se desempeñan, pero no a los médicos que como contratistas independientes ofrecen sus servicios en la institución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 41.050 del "Código de Seguros de  
2 Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como  
3 sigue:

4 ...

5 En toda acción civil en que se reclamen daños y perjuicios a la Universidad de Puerto  
6 Rico o al Centro Cardiovascular del Caribe de Puerto Rico y del Caribe, *o el Centro de*  
7 *Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes*; en todo caso en que recaiga  
8 sentencia por actos constitutivos de la impericia medica ("malpractice") que cometan los  
9 empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias  
10 Medicas de la Universidad de Puerto Rico, o médicos que presten servicios por contrato con  
11 la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; en todo caso  
12 donde recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos de impericia médico hospitalaria

1 ("malpractice") que cometan los empleados del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del  
2 Caribe, *Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes*, cualquier  
3 estudiante o residente de la Universidad de Puerto Rico que allí se desempeñe o cualquier  
4 empleado gubernamental destacado y realizando funciones en dicho Centro; o cuando recaiga  
5 sentencia por actos u omisiones constitutivos de culpa ó negligencia directamente  
6 relacionados con la operación por la Universidad de Puerto Rico de una institución de  
7 cuidados de salud, se sujetara a la Universidad de Puerto Rico o al Centro Cardiovascular de  
8 Puerto Rico y del Caribe o *al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para*  
9 *la Diabetes* a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de  
10 junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle la responsabilidad al Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias... "

12 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de  
13 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 2. -Reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado- Autorización.

15 Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de  
16 Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

17 (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la  
18 suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión  
19 de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra  
20 persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo  
21 ó empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones par daños y perjuicios  
22 por alegados actos de impericia medico a los profesionales de la salud que  
23 laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma  
24 exclusivamente en instituciones de salud publica propiedad del Estado Libre  
25 Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o

1           municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas  
2           u operadas por una entidad privada; o en toda acción civil en que se reclamen  
3           daños y perjuicios al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe *al*  
4           *Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes* .  
5           Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una  
6           persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo  
7           perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare  
8           dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil  
9           (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de  
10          los daños causados a cada una de las personas ex cede de ciento cincuenta mil  
11          (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los  
12          demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno.  
13          Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la  
14          persona o a la propiedad, el tribunal ordenara, mediante la publicación de  
15          edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las  
16          personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el  
17          tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los  
18          fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000)  
19          dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley."

20          Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la ley 166 del 12 de agosto de 2000 según  
21          enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro de Investigación, Educación y  
22          Servicios Médicos para la Diabetes ", a los fines de añadir un tercer párrafo, para que se lea:

23                 "Artículo 6.- Exenciones El Centro estará exento de toda clase de contribuciones,  
24                 derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los  
25                 que se le impusieren por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política

1 de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su  
2 capital, ingresos y sobrante.

3 Se exime, también, al Centro del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos  
4 por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las  
5 oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas  
6 y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de  
7 Puerto Rico.

8 *A su vez, se le concede exención a la Corporación del pago correspondiente a*  
9 *cualesquiera cuantías en exceso de aquellas permitidas por la Ley Núm. 104 de 29 de junio*  
10 *de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Responsabilidad del Estado Libre*  
11 *Asociado de Puerto Rico".*

12 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad:

13 Si cualquier cláusula, enunciado, párrafo o artículo de esta Ley fuere declarado  
14 inconstitucional, por un Tribunal de Justicia con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará  
15 ni invalidará el resto de la Ley, su efecto ha de circunscribirse a la porción decretada  
16 inconstitucional.

17 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y será  
18 de aplicación a toda demanda radicada luego de la aprobación de esta Ley.